

Versión Pública Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 22 de octubre del 2021, aprobada mediante Resolución RES/CDT/81/2021, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

Área: Secretaría Ejecutiva_del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial: Se clasifican como confidenciales las partes de la Resolución en la que se señala el nombre de la presunta víctima, así como en el número del expediente del procedimiento.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser a favor de la protección de los derechos de la presunta víctima.

Fundamento Legal: Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-131/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C.

, EN SU CARÁCTER DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. GAMALIEL CAZARES TORRES, A QUIEN IDENTIFICA COMO PRESIDENTE; ALFONSO RAMÍREZ REYES, SECRETARIO GENERAL; JESÚS JOAQUÍN SÁNCHEZ ENRÍQUEZ, SECRETARIO DE ELECCIONES, Y JUAN ALBERTO VÁZQUEZ CÓRDOVA, EX CANDIDATO; TODOS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO EN EL REFERIDO MUNICIPIO, Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSISTENTES EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave , en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Gamaliel Cázares Torres, a quien identifica como Presidente; Alfonso Ramírez Reyes, Secretario General; Jesús Joaquín Sánchez Enríquez, Secretario de Elecciones, y Juan Alberto Vázquez Córdova, Ex Candidato; todos del Comité Municipal del Partido Político Fuerza Por México en Tamaulipas, y/o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral en El Mante,

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Fuerza por México: Partido Político Fuerza por México.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia.

Ley para Erradicar la

Violencia:

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar

la Violencia Contra las Mujeres.

Ley para la igualdad: Ley General para la Igualdad entre Hombres y

Mujeres.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. Queja y/o denuncia: El cinco de junio del año en curso, la C.

 , presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal*, en contra de los CC. Gamaliel Cázares Torres, a quien identifica como Presidente; de Alfonso Ramírez Reyes, Secretario General; Jesús Joaquín Sánchez Enríquez, Secretario de Elecciones; Juan Alberto Vázquez Córdova, Ex Candidato; todos del Comité Municipal del Partido Político Fuerza Por México en , Tamaulipas, y/o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **1.2. Recepción:** El ocho de junio del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.
- **1.3.** Radicación y Admisión. Mediante Acuerdo del nueve de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-163/2021, asimismo se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial; además, se dio vista a las autoridades señaladas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM*.
- **1.4.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.
- 1.5. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Mediante acuerdo del nueve de junio del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se dio vista de la denuncia a la

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

- **1.6.** Vista a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del *IETAM*. Mediante acuerdo del nueve de junio del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del *IETAM*.
- **1.7. Vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.** Mediante acuerdo del nueve de junio del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.
- **1.8. Vista al Consejo General de este Instituto.** Mediante acuerdo del nueve de junio del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se dio vista del escrito de denuncia al *Consejo General*, por conducto del Consejero Presidente.
- **1.9. Emplazamiento y citación.** El quince de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- 1.10. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diecisiete de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.
- **1.11. Turno** a *La Comisión*. El diecinueve de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.
- **1.12. Devolución de Proyecto.** El veinte de julio del presente año, *La Comisión* devolvió el proyecto señalado en el numeral que antecede, ordenando la realización de diversas diligencias.

- **1.13.** Requerimiento a *Fuerza por México*. En fecha veintisiete de julio del presente año se requirió a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*, que informara a esta autoridad el nombre y cargo de las personas encargadas de autorizar la distribución de las prerrogativas asignadas a ese partido político, así como el nombre de quienes llevaron a cabo la dispersión de dichas prerrogativas.
- **1.14.** Informe del Comité Ejecutivo Estatal de *Fuerza por México*. En fecha dieciséis de agosto del presente año, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Fuerza por México* informó el nombre y cargo de la persona encargada de distribuir las prerrogativas del referido partido político.
- 1.15. Requerimiento. Mediante oficio del veintidós de agosto del presente año, se le requirió a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*, para que informara el nombre y cargo del Titular de la Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal de dicho partido, asimismo, se le requirió al Titular de dicha Secretaría para que informara el monto asignado a cada candidato o candidata, criterios que se toman para la distribución de prerrogativas, así como la modalidad en que se otorgó el recurso (efectivo o especie).
- 1.16. Segundo informe del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*. En fecha veintiséis de agosto del presente año, la Presidenta del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*, informó el nombre del Titular de la Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal de ese partido, asimismo, informó que la Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal no tenía titular.
- **1.17. Requerimiento.** El veintiséis de agosto del presente año, se le requirió al Titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de *Fuerza por México* para que informara el monto asignado

a cada candidato al cargo de presidente municipal en el estado de Tamaulipas, el criterio que se toma para la distribución de las prerrogativas, asimismo, si el recurso es otorgado en efectivo o en especie.

- **1.18. Requerimiento.** Mediante oficio SE/5688/2021 de fecha nueve de septiembre del presente año, se le requirió al C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, Titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de *Fuerza por México*, que informara a esta autoridad el monto asignado a cada candidato al cargo de presidente municipal en el estado de Tamaulipas, el criterio que se tomó para la distribución de las prerrogativas, asimismo, si el recurso fue otorgado en efectivo o especie.
- 1.19. Requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional de *Fuerza por México*. El veintidós de septiembre del presente año, se le requirió al C. Gerardo Islas Maldonado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de *Fuerza por México*, que informara el monto asignado a cada candidato al cargo de presidente municipal en el estado de Tamaulipas, el criterio que se tomó para la distribución de las prerrogativas y, si el recurso fue otorgado en efectivo o en especie.
- **1.20.** Informe del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México. El veintisiete de septiembre del presente año, el Titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México informó el monto del financiamiento a los candidatos al cargo de presidente (a) municipal en esta entidad federativa.
- **1.21. Solicitud a la** *UTF*. Mediante oficio del veintiocho de septiembre de este año, se solicitó a la *UTF* informara si los datos aportados por *Fuerza por México*, descritos en el numeral anterior, son coincidentes con los que obran en los archivos de dicha Unidad.

1.22. Informe de la *UTF***.** Mediante oficio del once de octubre del presente año, la Titular de la *UTF* remitió los informes de Fiscalización relativos a los gastos totales de *Fuerza por México*, en lo que corresponde a las candidaturas a presidencias municipales en Tamaulipas.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. **Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- 2.2. **Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X¹, de la *Ley Electoral*, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo², de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- 3.1. Requisitos del artículo 351 Bis, de la Ley Electoral.
- **3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.
- **3.1.2. Frivolidad.** La denuncia no es frívola porque la pretensión jurídica es alcanzable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.3** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.
- **4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- **4.3.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

³ **Artículo 351 Bis.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.4. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante expone en su escrito de queja, que ha sido víctima de lo que denomina como violencia política en razón de género, por los CC. Gamaliel Cazares Torres, Presidente del Comité Municipal de *Fuerza por México;* Alfonso Ramírez Reyes, Secretario General y Jesús Joaquín Sánchez Enríquez, como Secretario de Elecciones y por Juan Alberto Vázquez Córdova, ex candidato a la alcaldía.

Expresa en su escrito de denuncia, que ha sido afectada por los denunciados por las siguientes conductas:

- Que le propusieron trabajar en una campaña virtual.
- Que al negarse al realizar una campaña virtual trataron de persuadirla para que renunciara a la candidatura.
- Que han manipulado la planilla integrando a familiares y amigos, sin dejar que ella como candidata los eligiera.
- Que en repetidas ocasiones intentaron sustituirla acudiendo ante el IETAM.
- ➤ Que acudieron al *IETAM* para hacer cambios en la planilla, omitiendo formatos y suplencia de su candidatura, así como el formato de capacidad económica e incapacidad.
- Que trabajó sola en su campaña con su equipo de coordinación.
- Que la prensa sacó notas al respecto.
- Que la campaña la solventó con recursos propios por medio de préstamos.

- ➤ Que el hecho de que no le llegaran las prerrogativas le llevó a un desgaste emocional, físico y de salud, que estuvo hospitalizada por tres días, además de sacrificar a su familia con su alimentación y a su equipo de trabajo que por falta de recursos la abandonaron.
- Ingresar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) un correo electrónico y un RFC que no le pertenecen.
- > Se le ha negado la entrega de su documentación de registro y de la planilla que representa.
- Que distribuyeron folletos de "FXM sin candidata.
- Que tiene temor de que sus datos sean utilizados para otros fines.
- Que tiene temor ser sancionada por la autoridad electoral en materia de fiscalización.
- Que no recibió prerrogativas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gamaliel Cazares Torres.

No presentó pruebas y excepciones ya que no compareció a la audiencia.

6.2. C. Alfonso Ramírez Reyes.

No presentó pruebas y excepciones ya que no compareció a la audiencia.

6.3. C. Jesús Joaquín Sánchez Enríquez.

No presentó pruebas y excepciones ya que no compareció a la audiencia.

6.4. C. Juan Alberto Vázquez Córdova.

No presentó pruebas y excepciones ya que no compareció a la audiencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de denuncia.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Gamaliel Cazares Torres.

No presentó pruebas ya que no compareció a la audiencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Alfonso Ramírez Reyes.

No presentó pruebas ya que no compareció a la audiencia.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Jesús Joaquín Sánchez Enríquez.

No presentó pruebas ya que no compareció a la audiencia.

7.5. Pruebas ofrecidas por el C. Juan Alberto Vázquez Córdova.

No presentó pruebas ya que no compareció a la audiencia.

7.6. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

- Escrito emitido por *Fuerza por México*, mediante el cual informa del cargo que ocupan los denunciados.
- ➤ Oficio número ADMINISTRACIÓN/666/2021, emitido por la Dirección de Administración del *IETAM*, mediante el cual informa los gastos de campaña de *Fuerza por México*, la forma en que se hace la entrega de dicha prerrogativa, a quien se le entrega y el mecanismo de vigilancia para esa prerrogativa.
- ➤ Oficio INE/UTF/DA/43386/2021 y anexo, del once octubre de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual remite el Anexo II que contiene el detalle de los gastos totales de campaña de las candidaturas al cargo de presidencia municipal por el partido político Fuerza por México, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas y que forma parte del dictamen consolidado aprobado mediante Acuerdo INE/CG1397/2021, en sesión extraordinaria del Consejo General el 22 de julio de 2021.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Oficio número ADMINISTRACIÓN/666/2021, emitido por la Dirección de Administración del *IETAM*, mediante el cual informa los gastos de campaña de *Fuerza por México*, la forma en que se hace la entrega de dicha prerrogativa, a quien se le entrega y el mecanismo de vigilancia para esa prerrogativa.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.1.2. Oficio ADMINISTRACIÓN/0803/2021. En fecha catorce de septiembre del presente año, la Directora de Administración del *IETAM* informó el nombre y cargo que ocupa la persona que proporcionó los datos de la cuenta bancaria en donde se realizaron los depósitos de las prerrogativas de *Fuerza por México*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.1.3. Oficio INE/UTF/DA/43386/2021 y anexo, del once octubre de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual remite el Anexo II que contiene el detalle de los gastos totales de campaña de las candidaturas al cargo de presidencia municipal por el partido político Fuerza por México, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas y que forma parte del dictamen consolidado

aprobado mediante Acuerdo INE/CG1397/2021, en sesión extraordinaria del Consejo General el 22 de julio de 2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Escrito emitido por *Fuerza por México*, mediante el cual informa del cargo que ocupan los denunciados.

Dicha prueba de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **8.2.2.** Oficio presentado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Fuerza por México*, mediante el cual informó el nombre el nombre y cargo de la persona encargada de distribuir las prerrogativas del partido político en mención.
- **8.2.3.** Oficio presentado el veintiséis de agosto del presente año por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Fuerza por México*, mediante el cual informó el nombre del Titular de la Secretaria Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal de *Fuerza por México*, asimismo informó que la Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal no tenía titular.

8.2.4. Oficio FXM/TAM/ARF/018/2021, del veintisiete de septiembre del presente año, signado por el Titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional de *Fuerza por México* en el que informó, entre otras cuestiones, el monto asignado a cada candidato al cargo de presidente municipal en el estado de Tamaulipas, el criterio que se toma para la distribución de las prerrogativas.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. CC. Gamaliel Cázares Torres, Alfonso Ramírez Reyes, Jesús Joaquín Sánchez Enríquez y Juan Alberto Vázquez Córdova, tenían las calidades señaladas en el escrito de denuncia.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, así como ante quien se acreditan las autoridades partidistas estatales, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2 Se acredita la calidad de entonces candidata de la denunciante.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, así como ante quien se acreditan las autoridades partidistas estatales, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Gamaliel Cázares Torres, Alfonso Ramírez Reyes, Jesús Joaquín Sánchez Enríquez y Juan Alberto Vázquez Córdova, consistente en la comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la Constitución *Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la

discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- **II.** Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres:

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la *SCJN* en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁴, emitida con el rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación

⁴ Consultable en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1

por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 48/2016⁵, emitida bajo el rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018⁶, emitida bajo el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

_

⁵ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016&tpoBusqueda=58/2006&

⁶Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

- **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir:
- i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

10.1.1.1. Caso concreto.

La *Ley Electoral* establece que Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado lo siguiente:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- Limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- Limitar, anular o menoscabar el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

• Limitar, anular o menoscabar el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, el artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece un catálogo enunciativo de conductas, cuya comisión es constitutiva de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales consisten en las siguientes:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas,
 o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, en el presente caso, la denunciante se duele de las conductas siguientes:

> Que le propusieron trabajar en una campaña virtual.

- Que al negarse al realizar una campaña virtual trataron de persuadirla para que renunciara a la candidatura.
- Que han manipulado la planilla integrando a familiares y amigos, sin dejar que ella como candidata los eligiera.
- Que en repetidas ocasiones intentaron sustituirla acudiendo ante el IETAM.
- Que acudieron al IETAM para hacer cambios en la planilla, omitiendo formatos y suplencia de su candidatura, así como el formato de capacidad económica e incapacidad.
- Que intentaron sustituir la representación del partido político ante el IETAM en
- Que trabajó sola en su campaña con su equipo de coordinación.
- Que la prensa sacó notas al respecto.
- Que la campaña la solventó con recursos propios por medio de préstamos.
- Que el hecho de que no le llegaran las prerrogativas le llevó a un desgaste emocional, físico y de salud, que estuvo hospitalizada por tres días, además de sacrificar a su familia con su alimentación.
- Que por falta de recursos, dejó de recibir apoyo de su equipo de trabajo.
- Ingresar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) un correo electrónico y un RFC que no le pertenecen.
- Se le ha negado la entrega de su documentación de registro y de la planilla que representa.
- Que distribuyeron folletos de "FXM sin candidata.
- Que tiene temor de que sus datos sean utilizados para otros fines.
- Que tiene temor ser sancionada por la autoridad electoral en materia de fiscalización.

En primer término, conviene señalar que existen conductas que no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por tratarse de asuntos internos de los partidos políticos, como lo es, la postulación de candidatos a regidores, de modo que no es facultad de los candidatos su designación, sino del partido político, esto de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto a la sustitución y modificación de candidatos, no es una acción que puedan tomar los integrantes de los comités municipales de los partidos políticos, sino que se requiere la aprobación del órgano electoral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 234 de la *Ley Electoral*.

De igual modo, la sustitución de la representación de los partidos políticos ante los órganos electorales, es facultad de los dirigentes de los propios partidos, así como sustituirlos en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, resulta evidente que en caso de que como expone la denunciante, se hubiese omitido la presentación de determinados formatos de registro, este no habría sido aprobado como efectivamente lo fue.

De igual modo, se advierte que la denunciante fue postulada por el partido político, por lo que no existe concordancia con la afirmación de que no se otorgaron los documentos que acreditaban su registro.

Ahora bien, en las constancias que obran en autos, no existen medios de prueba para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, es de señalarse que si bien las autoridades jurisdiccionales han adoptado el criterio que tratándose de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, la carga de la prueba recae en la parte denunciada, esto obedece a una cuestión específica.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa a los expedientes SUP-REC-91/2020 y acumulados, estableció que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior, toda vez que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a

las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

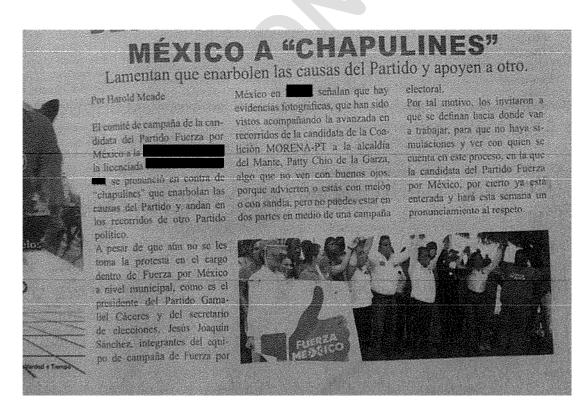
No obstante, en el presente caso, la generalidad de los hechos narrados no son similares a los señalados por el referido órgano jurisdiccional, sino que se trata de hechos de los cuales sí se pueden obtener medios probatorios.

En la especie, la denunciante señala que la prensa dio cuenta de la situación que expone, sin embargo, no aporta ninguna publicación para acreditar sus señalamientos, siendo que este tipo de probanzas sí responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, esto es, citar el medio, aportar recortes o bien, las ligas electrónicas de ser el caso.

Ahora bien, en autos obran notas periodísticas, sin embargo, una no tiene relación con los hechos narrados, mientras que la otra se trata de manifestaciones de la propia denunciante en contra de los denunciados, a quienes acusa de apoyar a otras fuerzas políticas, en ese sentido, la fuerza indiciaria de dicha probanza es mínima, ya que solo se reproducen las expresiones de la denunciada, de modo que no se trata de información aportada por los autores de la nota.

Para mayor ilustración, se insertan las notas en referencia.





ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.

Con independencia de lo anterior, que determinados integrantes de un partido político apoyen una opción diversa, no es constitutivo de infracciones a la normativa electoral, en todo caso, es una cuestión que atañe a los propios partidos políticos en su régimen de disciplina interna.

De igual modo, si bien es cierto que el supuesto intento de persuadirla sí podría ajustarse a los parámetros que hace necesario la reversibilidad de la carga de la prueba, la denunciante omite aportar cualquier elemento que permita identificar los hechos denunciados, toda vez que omite exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma, no señala específicamente a las personas o persona que en todo caso desplegó dicha conducta, siendo insuficiente que señale de manera genérica al inicio de su escrito a diversas personas, ya que no le atribuye a persona alguna la conducta específica de intentar persuadirla de renunciar a la candidatura.

De igual manera, tampoco aportó prueba alguna respecto a lo que señala en lo relativo al sistema de fiscalización, siendo que podría remitir la información que le fue proporcionada, así como el medio utilizado, ya que la propia denunciada señala que podía hacer consultas, de modo que no se trata de hechos que no respondan a un patrón común, asimismo, se advierte que complementa sus afirmaciones con apreciaciones subjetivas relacionadas con el robo de identidad.

Derivado de lo anterior, se advierte que si bien los dichos de la denunciada parten de una presunción de veracidad, en autos no existen elementos para generar convicción respecto a la existencia de los hechos que expone.

En efecto, la denunciante refiere que el partido político no le otorgó prerrogativas, sin embargo, el Comité Ejecutivo Nacional de *Fuerza por México* aportó elementos de prueba mediante los cuales acredita que sí otorgó recursos a la denunciante, tal como se desprende del documento siguiente:



UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS ANEXO II - GASTOS TOTALES

FUERZA POR MÉXICO

	(Ferry)	KEMBURKUM			-	perezunta		MONOCHOCTUBER	ANEXO ÚNICO					
ESTADO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID Contabilidad	C ARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICO Periodo	FECHASIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	DIFERENCIA DE Prorrated	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOPE DE GASTOS	% CRITERIO	
AMAULIPAS	VICTORIA	83556	PRESIDENTE MUNICIPAL	BLANCA AURELIA ANZALDUA NAJERA	19/04/21	02/06/21	\$71,302.39	\$144,622.32	\$1,075,75	\$0.00	\$217,000.46	\$12,583,737,00	1,72%	
AMAULIPAS	SOTO LA MARINA	83609	PRESIDENTE MUNICIPAL	JACINTO HERRERA HERRERA	19/0421	02/06/21	\$2,132.96	\$11,172.10	\$83.11	\$0.00	\$13,386.17	\$972,195,96	1,38%	
AMAULIPAS	MENDEZ	83610	PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN CAPLOS REYES DE LEON	19/04/21	02/06/21	\$430,33	\$2,253,95	\$16,77	\$0.00	\$2,701,05	\$196,223,49	1,38%	
AMAULIPAS	SAN NICOLAS	83612	PRESIDENTE MUNICIPAL	YESSENIA GONZALEZ MARQUEZ	19/04/21	02/06/21	\$106,67	\$559,48	\$4,16	\$0,00	\$669,31	\$48,698,52	1.37%	
AMAULIPAS	MAINERO	83613	PRESIDENTE MUNICIPAL	ABELARDO ESTRELLA ROORIGUEZ	19/04/21	02/06/21	\$217.83	\$1,140,78	\$8.49	\$0.00	\$1,367,10	\$99,368,64	1,38%	
AMAULIPAS	TULA	83645	PRESIDENTE MUNICIPAL	AMADEO LUMBRERAS GARCIA	19/04/21	02/06/21	\$2,457,67	\$12,572,77	\$95.76	\$0.00	\$15,426,20	\$1,120.164.54	1,38%	
AMAULIPAS	SAN FERNANDO	83646	PRESIDENTE MUNICIPAL,	CARLOS FRANCISCO VERDUGO LOPEZ	19/04/21	02/06/21	\$4,228,55	\$22,148,31	\$164,75	\$0.00	\$26,541,51	\$1,927,239.00	1,38%	
amavlipas	PADILLA	83547	PRESIDENTE MUNICIPAL	JAIME GONZALEZ VAZQUEZ	19/04/21	02/06/21	\$1,268,31	\$6,532,19	\$49.34	\$0.00	\$7,947,84	\$577,185.90	1,38%	
amaulipas	SAN CARLOS	83648	PRESIDENTE MUNICIPAL	MIRRA CRISTAL IZAGUIRRE ZOZAYA	19/04/21	02/06/21	\$764,05	\$4,001,51	\$29,77	\$0.00	\$4,795,34	\$348,283,14	1,38%	
amaulipas	ANTIGUO MORELOS	83649	PRESIDENTE MUNICIPAL,	LUCILA TINAJERO CASTILLO	19/04/21	02/06/21	\$809.22	\$4,238.27	\$31.53	\$0.50	\$5,079.02	\$358,886,36	1,38%	
AMAULIPAS	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	83650	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE LUIS ROMO ARVIZU	19/04/21	02/06/21	\$1,469,69	\$7,697.68	\$0.00	\$0.00	\$9,167.57	\$669,900,39	1,37%	
amaulipas	CAMARGO	83851	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORA ELVIA DURAN VENEGAS	19/04/21	02/06/21	\$1,387,76	\$7,258.40	\$54.07	\$0.00	\$8,710.23	\$632,538,57	1.38%	
AMAULIPAS	TAMPICO	83654	PRESIDENTE MUNICIPAL	JIMENA IRENÉ MEDINA DE LEON	19/04/21	02/06/21	\$27,355,37	\$143,283.80	\$1,065.80	\$0.00	\$171,704.97	\$12,457,264,73	1,38%	
AMAULIPAS	CIUDAD MADERO	83657	PRESIDENTE MUNICIPAL	ELIZABETH CRISTINA MORALES LOERA	19/04/21	02/06/21	\$18,698,28	\$97,938,56	\$728.51	\$0.00	\$117,365,75	\$8,521,797,29	1,38%	
AMAULIPAS	JAUMAVE	83661	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOAQUIN ELJUD PEREZ SANCHEZ	19/0421	02/06/21	\$1,335,51	\$5,994,98	\$52.03	\$0,00	\$8,382.52	\$608,731,50	1,38%	
AMAULIPAS	NUEVO LAREDO	83562	PRESIDENTE MUNICIPAL	GUADALUPE CARMONA	19/04/21	02/06/21	\$74,238,56	\$184,700.56	\$1,373,67	\$0.00	\$260,312.99	\$16,070,955.21	1,82%	
AMAULIPAS	HIDALGO	83899	PRESIDENTE MUNICIPAL	ORELIA MANRIQUE SOLIS	19/04/21	02/06/21	\$1,552,95	\$8,133,93	\$50.51	\$0.00	\$9,747.39	\$707,853,69	1,38%	
AMAULIPAS	ALTAMIRA	83901	PRESIDENTE MUNICIPAL	MANUEL HERIBERTO SANTILLAN MARTINEZ	19/04/21	02/06/21	\$19,043,58	\$99,747,72	\$741.96	\$0.00	\$119,533,26	\$8,679,180,36	1,38%	
AMAULIPAS	MATAMOROS	83936	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE ENRIQUE LARA JIMENEZ	19/04/21	02/00/21	\$59,231,61	\$238,079,38	\$1,770.92	\$0.00	\$299,081.91	\$20,715,453,33	1,44%	
amaulipas	REYNOSA	83991	PRESIDENTE MUNICIPAL	FRIDA NALLELY GARCIA SALMERON	19/04/21	02/06/21	\$58,708.57	\$307,507,81	52,287,35	\$0,00	\$368,503,73	\$25,756,435,73	1,38%	
amaulipa\$	VALLE HERMOSO	84013	PRESIDENTE MUNICIPAL	CONSOLACION GAMBOA HINOJOSA	19/04/21	02/06/21	\$5,145,35	\$25,950,53	\$200,47	\$0.00	\$32,296,35	\$2,345,070,33	1,38%	
amaulipas	MIGUEL ALEWAN	84283	PRESIDENTE MUNICIPAL	MARIA GUADALUPE SANDOVAL DIAZ	19/04/21	02/06/21	\$2,268,10	\$11,984.46	\$89.15	\$0.00	\$14,361.71	\$1,042,877,82	1.38%	
amaulipas	EL MANTE	84313	PRESIDENTE MUNICIPAL		13/04/21	02/06/21	\$9,422.64	\$49,354,32	\$367,12	\$0.00	\$59,144.08	\$4,294,440.54	1,38%	
AMAULIPAS	RIO BRAVO	84315	PRESIDENTE MUNICIPAL	LIANA TAVAREZ LEAL	19/04/21	0206/21	\$11,510,18	\$60,288.61	\$448.45	\$0.00	\$72,247.24	\$5,245,836.12	1,35%	
			-	111111111111111111111111111111111111111		West.	\$375,104,14	\$1,459,572,02	\$10,799,64	\$0.00	\$1,845,475,80	40,210,000,12	1.27%	

Dicha información es consistente en lo sustancial con la que se encuentra publicada en el portal oficial del INE, por lo cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de información institucional proporcionada por la propia autoridad.

Sirve de sustento lo anterior, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis XX.2°. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la que se determinó que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales

ELIMINADO: 3 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima. 32

que los órganos de gobierno constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

En efecto, atendiendo al principio de inmediación, el cual permite la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, lo cual coloca al juzgador en una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente⁷, lo conducente es trasladar el contenido del sitio oficial del *INE*, en lo relativo al presente procedimiento, en particular, el enlace https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, en el que se advirtió lo siguiente:



⁷ Tesis 1^a./J. 56/2018. Primera Sala SCJN.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.





ELIMINADO: 6 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.

De lo insertado, se advierte que lo informado por *Fuerza por México* coincide con el reporte de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por lo que genera suficiente convicción de la autenticidad y precisión de la información proporcionada, de modo que se acredita que contrario a lo que se expuso en la denuncia, el referido partido político sí otorgó las prerrogativas correspondientes a la candidatura de la denunciante.

En ese sentido, también se advierte que los porcentajes de asignación a las diversas candidaturas fueron similares en lo sustancial, sin que se advierta un trato diferenciado entre hombres y mujeres, sino en lo relativo a los municipios con mayor cantidad de electores, como es el caso de los municipios de Victoria, Matamoros y Nuevo Laredo.

De igual modo, se advierte que la denunciada realizó un total de 16 eventos proselitistas, una cantidad similar a otra candidata, tal como se puede advertir de la impresión siguiente:



Además de lo anterior, la *UTF* informó los gastos totales de Fuerza por México, en lo relativo a las candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tamaulipas, advirtiéndose que en el caso de Tamaulipas, lo reportado por el partido político y los datos en poder de la Unidad referida son coincidentes, tal como se observa en las imágenes que se insertan a continuación⁸:

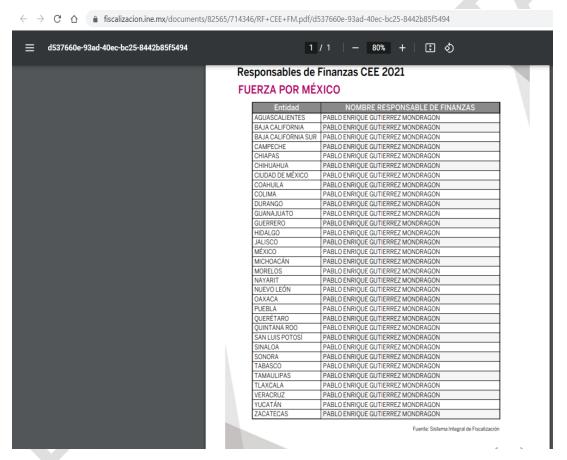
SUJETO OBLIGADO	O ASOCIACIÓN ÁMBITO PROCESO		ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILID AD	CARGO	
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		VICTORIA	83556	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		SOTO LA MARINA	83609	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		MENDEZ	83610	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		SAN NICOLAS	83612	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		MAINERO	83613	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		TULA	83645	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		SAN FERNANDO	83646	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		PADILLA	83647	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		SAN CARLOS	83648	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		ANTIGUO MORELOS	83649	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		GUSTAVO DIAZ ORDAZ	83650	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		CAMARGO	83651	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		TAMPICO	83654	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		CIUDAD MADERO	83657	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		JAUMAVE	83661	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		NUEVO LAREDO	83662	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		HIDALGO	83899	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		ALTAMIRA	83901	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		MATAMOROS	83936	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		REYNOSA	83991	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		VALLE HERMOSO	84013	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		MIGUEL ALEMAN	84283	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		EL MANTE	84313	PRESIDENTE MUNICIPAL
FUERZA POR MÉXICO	CANDIDATURA	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	TAMAULIPAS		RIO BRAVO	84315	PRESIDENTE MUNICIPAL

	FECHA	FEOUR FIN	22224	22224 24424	OPERATIVO	TOTAL DE CASTOS	GASTO NO	TOTAL OF CASTOS		TORERE	DIECERCIA	
NOMBRE CANDIDATO	INICIO PERIODO	PERIODO	DA	PROPAGANDA UTILITARIA	S DE LA CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	REPORTADO ANEXO II-A	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
BLANCA AURELIA ANZALDUA NAJERA	19/04/21	02/06/21	\$71,302.39	\$144,622.32	\$1,075.75	\$217,000.46	\$188,033.70	\$188,033.70	\$405,034.16	*******	********	96.78%
JACINTO HERRERA HERRERA	19/04/21	02/06/21	\$2,132.96	\$11,172.10	\$83.11	\$13,388.17	\$0.00	\$0.00	\$13,388.17	\$972,195.96	\$958,807.79	98.62%
JUAN CARLOS REYES DE LEON	19/04/21	02/06/21	\$430.33	\$2,253.95	\$16.77	\$2,701.05	\$0.00	\$0.00	\$2,701.05	\$196,223.49	\$193,522.44	98.62%
YESSENIA GONZALEZ MARQUEZ	19/04/21	02/06/21	\$106.67	\$558.48	\$4.16	\$669.31	\$0.00	\$0.00	\$669.31	\$48,698.52	\$48,029.21	98.63%
ABELARDO ESTRELLA RODRIGUEZ	19/04/21	02/06/21	\$217.83	\$1,140.78	\$8.49	\$1,367.10	\$0.00	\$0.00	\$1,367.10	\$99,368.64	\$98,001.54	98.62%
AMADEO LUMBRERAS GARCIA	19/04/21	02/06/21	\$2,457.67	\$12,872.77	\$95.76	\$15,426.20	\$31,627.98	\$31,627.98	\$47,054.18	\$1,120,164.54	\$1,104,738.34	95.80%
CARLOS FRANCISCO VERDUGO LOPEZ	19/04/21	02/06/21	\$4,228.55	\$22,148.31	\$164.75	\$26,541.61	\$0.00	\$0.00	\$26,541.61	\$1,927,239.00	\$1,900,697.39	98.62%
JAIME GONZALEZ VAZQUEZ	19/04/21	02/06/21	\$1,266.31	\$6,632.19	\$49.34	\$7,947.84	\$0.00	\$0.00	\$7,947.84	\$577,185.90	\$569,238.06	-98.62%
MIRRA CRISTAL IZAGUIRRE ZOZAYA	19/04/21	02/06/21	\$764.06	\$4,001.51	\$29.77	\$4,795.34	\$0.00	\$0.00	\$4,795.34	\$348,283.14	\$343,487.80	98.62%
LUCILA TINAJERO CASTILLO	19/04/21	02/06/21	\$809.22	\$4,238.27	\$31.53	\$5,079.02	\$0.00	\$0.00	\$5,079.02	\$368,886.36	\$363,807.34	98.62%
JOSE LUIS ROMO ARVIZU	19/04/21	02/06/21	\$43,284.06	\$14,008.28	\$8,025.16	\$65,317.50	\$0.00	\$0.00	\$65,317.50	\$669,900.39	\$604,582.89	-90.25%
NORA ELVIA DURAN VENEGAS	19/04/21	02/06/21	\$1,387.76	\$7,268.40	\$54.07	\$8,710.23	\$0.00	\$0.00	\$8,710.23	\$632,538.57	\$623,828.34	98.62%
JIMENA IRENE MEDINA DE LEON	19/04/21	02/06/21	\$27,355.37	\$143,283.80	\$1,065.80	\$171,704.97	\$0.00	\$0.00	\$171,704.97	*******	********	98.62%
ELIZABETH CRISTINA MORALES LOERA	19/04/21	02/06/21	\$18,698.28	\$97,938.96	\$728.51	\$117,365.75	\$1,174.50	\$1,174.50	\$118,540.25	\$8,521,797.39	\$8,404,431.64	98.61%
JOAQUIN ELIUD PEREZ SANCHEZ	19/04/21	02/06/21	\$1,335.51	\$6,994.98	\$52.03	\$8,382.52	\$0.00	\$0.00	\$8,382.52	\$608,731.50	\$600,348.98	98.62%
GUADALUPE CARMONA	19/04/21	02/06/21	\$74,238.56	\$184,700.56	\$1,373.87	\$260,312.99	\$35,960.00	\$35,960.00	\$296,272.99	*******	********	98.16%
ORELIA MANRIQUE SOLIS	19/04/21	02/06/21	\$1,552.95	\$8,133.93	\$60.51	\$9,747.39	\$0.00	\$0.00	\$9,747.39	\$707,853.69	\$698,106.30	98.62%
IANUEL HERIBERTO SANTILLAN MARTINE	19/04/21	02/06/21	\$19,043.58	\$99,747.72	\$741.96	\$119,533.26	\$0.00	\$0.00	\$119,533.26	\$8,679,180.36	\$8,559,647.10	98.62%
JOSE ENRIQUE LARA JIMENEZ	19/04/21	02/06/21	\$59,231.61	\$238,079.38	\$1,770.92	\$299,081.91	\$0.00	\$0.00	\$299,081.91	********	********	-98.56%
FRIDA NALLELY GARCIA SALMERON	19/04/21	02/06/21	\$58,708.57	\$307,507.81	\$2,287.35	\$368,503.73	\$0.00	\$0.00	\$368,503.73	********	*********	98.62%
CONSOLACION GAMBOA HINOJOSA	19/04/21	02/06/21	\$5,145.35	\$26,950.53	\$200.47	\$32,296.35	\$0.00	\$0.00	\$32,296.35	\$2,345,070.33	\$2,312,773.98	98.62%
MARIA GUADALUPE SANDOVAL DIAZ	19/04/21	02/06/21	\$2,288.10	\$11,984.46	\$89.15	\$14,361.71	\$0.00	\$0.00	\$14,361.71	\$1,042,877.82	\$1,028,516.11	-98.62%
	19/04/21	02/06/21	\$9,422.64	\$49,354.32	\$367.12	\$59,144.08	\$0.00	\$0.00	\$59,144.08	\$4,294,440.54	\$4,235,296.46	98.62%
ILIANA TAVAREZ LEAL	19/04/21	02/06/21	\$11,510.18	\$60,288.61	\$448.45	\$72,247.24	\$0.00	\$0.00	\$72,247.24	\$5,245,836.12	\$5,173,588.88	98.62%
			4416 918 51	********	\$18 824 8 0	\$1 901 625 73	\$256 796 18	\$256 796 18	\$2 158 421 91			

⁸ Nota1: En la segunda tabla se omitieron los siguientes rubros en razón de que los datos reportados son igual cero: a) propaganda exhibida en salas de cine, b) propaganda exhibida en páginas de internet, c) propaganda exhibida en diarios, revistas y otros, d) producción de mensajes para radio y televisión, e) propaganda exhibida en vía pública. Nota 2: Se omitieron los siguientes rubros por haberse dejado en blanco por la propia *UTF*: a) financieros, b) diferencia de prorrateo, c) ajustes o verificaciones, d) quejas.

50 ELIMINADO: 5 palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 fracción XII y XVIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión, de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas. En favor de la protección de los derechos de la víctima.

Con independencia de lo anterior, conforme a los informes presentados por *Fuerza por México*, así como por lo publicado en el portal electrónico del *INE*, los denunciados no tienen injerencia en la distribución de los recursos del referido partido político, lo cual se corrobora con el contenido de la liga https://fiscalizacion.ine.mx/documents/82565/714346/RF+CEE+FM.pdf/d537660 e-93ad-40ec-bc25-8442b85f5494, en la cual se hace constar el responsable de las finanzas de dicho partido en todas las entidades federativas.



Considerando lo anterior, se arriba a la conclusión de que los hechos denunciados se pueden clasificar de la manera siguiente:

- a) hechos que no constituyen infracciones sino derechos de los partidos;
- **b)** hechos susceptibles de ser probados por medios objetivos respecto de los cuales la denunciante omitió presentar prueba alguna; y

c) hechos que respecto de los cuales no es procedente atribuirle responsabilidad alguna a los denunciados.

Así las cosas, al no acreditarse los hechos denunciados, aunado a que en todo caso, no existen elementos para atribuir responsabilidad a los denunciados, conforme al primer párrafo del artículo 19 Constitucional, no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Gamaliel Cázares Torres, Alfonso Ramírez Reyes, Jesús Joaquín Sánchez Enríquez y Juan Alberto Vázquez Córdova, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN LA SESIÓN No. 67, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE OCTUBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.